

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	: 2023-134-3 (202200038 ED – F. 78 Esp.)
Afectado(s)	: Fernando Londoño Quiza
Trámite	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión	: Deniega aclaración de auto

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de aclaración promovida por el apoderado judicial del afectado FERNANDO LONDOÑO QUIZA, respecto del auto proferido por este Juzgado el 12 de octubre de 2023, que resolvió rechazar de plano el control de legalidad que elevara.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Estado del proceso

2.1.1. El 21 de septiembre de 2023, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado del afectado FERNANDO LONDOÑO QUIZA¹.

2.1.2. El 12 de octubre de 2023², este despacho rechazó de plano la solicitud de control judicial elevada por el apoderado, como quiera que dicho trámite no resultaba aplicable para controvertir la imposición de medidas cautelares decretadas en el curso de los procesos adelantados bajo la Ley 793 de 2002.

2.2. De la solicitud

2.2.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico, el apoderado solicitó la aclaración de la providencia mencionada. En primer lugar, en cuanto a la parte motiva, donde se señaló por parte de este juzgado que, “...*existe norma*

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 003.

en concreto que regula todo lo relativo a las medidas cautelares y sus mecanismos de oposición y de impugnación.”, a lo cual requiere se le aclaren los siguientes interrogantes o dudas:

1. *¿Cuál es la norma de la ley 793 de 2002 que regula la impugnación de la resolución de las medidas cautelares?*

2. *A partir de la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 14 de la Ley 793 de 2002 mediante la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional ¿Es válida la remisión practicada por el texto original del artículo 7 de la ley 793 de 2002 para la impugnación de la resolución de las medidas cautelares?*

3. *¿Hacen parte de los mecanismos de impugnación de las resoluciones emitidas por la fiscalía en los procesos de la ley 793 de 2002 (por incorporación de la ley 600 de 2000) los recursos de reposición y apelación?*

4. *Si hacen parte de los mecanismos de impugnación de las resoluciones emitidas por la fiscalía en los procesos de la ley 793 de 2002 (por incorporación de la ley 600 de 2000) los recursos de reposición y apelación ¿Por qué no es aplicable el instrumento consagrado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2.000?*

5. *Si la Corte constitucional en la Sentencia C-788 de 2002 definió el instrumento del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 (del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes) como un control DISTINTO y ADICIONAL al control interno que ejerce la propia fiscalía (control interno derivado de los artículos 189, 193 y 202 de la Ley 600 de 2000), y posteriormente especifica que se trata de un control FORMAL Y MATERIAL, EXTERNO, HORIZONTAL y POSTERIOR que ejercen los jueces de conocimiento l al que ejerce el j ¿Por qué no es aplicable el instrumento consagrado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2.000 al caso objeto de la decisión?*

6. *Si la Corte constitucional en la Sentencia C-805 de 2002 definió el instrumento del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 (del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes) como un control DISTINTO y ADICIONAL al control interno que ejerce la propia fiscalía (control interno derivado de los artículos 189, 193 y 202 de la Ley 600 de 2000), y posteriormente especifica que se trata de un control FORMAL Y MATERIAL, EXTERNO, HORIZONTAL y POSTERIOR que ejercen los jueces de conocimiento l al que ejerce el j ¿Por qué no es aplicable el instrumento consagrado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2.000 al caso objeto de la decisión?*

7. *¿La identidad sustancial de las causales de la figura del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 con las del artículo 112 del CED, impiden su admisibilidad, y tramite?” (Sic)*

2.2.2. Así mismo, con relación al numeral segundo de la parte resolutive de esta misma providencia, solicitó se le aclaren los siguientes interrogantes o dudas:

1. *¿Con fundamento en que norma procede el recurso referido?*



2. *¿Cuál es el canal de radicación del recurso?*

3. *¿si se debe interponer directamente ante el despacho para la concesión y tramite de remisión?” (Sic)*

2.3. Del caso concreto

2.3.1. De conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 7° de la Ley 793 de 2002 – *normativa bajo la cual se rige el proceso bajo radicado 110016099068202200038 ED*, en las sentencias y autos se podrán aclarar, *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o que influyan en ella”*.

2.3.2. Así, es menester examinar la viabilidad de las aclaraciones pretendidas de conformidad con la normatividad procesal antes reseñada, y de ser necesario, pronunciarse en lo relativo a los temas o asuntos que en el auto de marras posiblemente generan duda.

2.3.3. Como se advierte, el problema jurídico examinado en la providencia que se requiere aclaración, se circunscribió a precisar que el control de legalidad invocado contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 234-7227, 237-3742, 230-8112 y el vehículo de placas GCH578, debía ser rechazado de plano como quiera que no cumplía con los requisitos de procedibilidad para ser admitido y tramitado por el Juez de instancia, pues, aquellas [las medidas cautelares] fueron consolidadas bajo el cariz de la Ley 793 de 2002, normativa que, en todo caso, establece los mecanismos y herramientas jurídicas de controversia a las medidas cautelares, es decir, ***“existe norma en concreto que regula todo lo relativo a las medidas cautelares y sus mecanismos de oposición y de impugnación”***.

2.3.4. En ese orden, es del caso destacar que, si bien la Ley 793 de 2002, en su artículo 17, impide la posibilidad de proponer excepciones o incidentes al interior del trámite procesal, en su artículo 14A, admite la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, entre otras decisiones, contra la resolución de inicio, misma en la cual se determinan las aludidas medidas de restricción a los bienes vinculados al trámite.



2.3.5. Al respecto, la Corte Constitucional desde un inicio, concretamente a través de la Sentencia C-740 de 2002, zanjó la discusión en cuanto a la posibilidad plena de interponer recursos contra las providencias de la Fiscalía emitidas en fase inicial o de instrucción, como es el caso de la resolución de inicio, de la decisión del fiscal de practicar pruebas, o la que dicta sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, veamos:

“14. Cargos contra el artículo 13: Procedimiento de la acción de extinción de dominio

(...)

73. De acuerdo con esto, la estructura básica del proceso de extinción de dominio consagrada en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en general, resulta compatible con las garantías constitucionales de trascendencia procesal pues respeta el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Por este motivo, tal artículo será declarado exequible. No obstante, la Corte, en cumplimiento de su función de defensa de la integridad del Texto Superior, realiza las siguientes precisiones dada la incidencia que ellas tienen en la estructura del proceso de extinción de dominio y en su interpretación y aplicación de manera compatible con la Carta Política.

74. La expresión “*Contra esta resolución* [la resolución de inicio y medidas cautelares] *no procederá recurso alguno*”, que hace parte del numeral 1º, constituye una restricción ilegítima del derecho de defensa y vulnera el artículo 29 constitucional. Esto es así por cuanto, pese a que se trata de una resolución de sustanciación, a través de ella se toma una decisión muy importante que es fruto de la actividad instructiva cumplida por la Fiscalía General de la Nación: La vinculación de una persona a un proceso judicial y la afectación de sus bienes. A partir de tal momento, la persona afectada queda vinculada a un proceso judicial y la situación de sus bienes sólo será decidida mediante el fallo que profiera el juez competente. Se trata, entonces, de una decisión muy relevante, que puede generar restricciones a derechos constitucionales y por ello, resulta imperativo que pueda ser impugnada. Por ese motivo, el citado aparte del numeral 1º, será declarado inexecutable.

(...)

15. Cargos contra el artículo 14: Notificación de pronunciamientos e inimpugnabilidad de las decisiones del fiscal

(...)

81. De otro lado, una de las manifestaciones más importantes del derecho de defensa es el derecho a impugnar una decisión ante el superior del funcionario que la profirió. Que dos funcionarios independientes examinen la situación planteada en una actuación determinada, constituye una garantía para los administrados. El constituyente fue consciente de ello al punto que consagró expresamente el derecho a la doble instancia. Y aunque la



circunscribió únicamente a la sentencia condenatoria, el legislador estatutario la ha extendido a las providencias interlocutorias en el entendido que éstas tocan con puntos relevantes en la actuación. De allí la previsión contenida en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 270 de 1996, de acuerdo con la cual “*Se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho*”.

Si en ese marco se analiza el enunciado del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual “Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos”, se advierte que su contrariedad con la Carta y con la Ley 270 de 1996 es evidente pues, de acuerdo con ella, en el proceso de extinción de dominio la única decisión susceptible de recurso de apelación sería la sentencia.

La inimpugnabilidad de las decisiones interlocutorias que profiera el Fiscal que conoce de la extinción de dominio constituye una restricción ilegítima del derecho de defensa y una clara vulneración de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Piénsese por ejemplo en aquellas resoluciones que nieguen pruebas solicitadas por los afectados con el ejercicio de la acción o por un tercero con interés legítimo en el proceso o en la resolución que declara la procedencia de la acción. No cabe duda que se trata de decisiones que tocan con aspectos sustanciales del proceso y por ello, como lo ha dispuesto el legislador estatutario, debe permitirse la posibilidad de que sean revisadas por el superior jerárquico de quien tomó la decisión.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 14 de la Ley 793 de 2002, salvo la expresión “*Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptibles de recursos*”, que se declarará inexecutable.” (Subrayas fuera del texto original)

2.3.5. Así las cosas, contrastada la determinación adoptada con la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del afectado FERNANDO LONDOÑO QUIZA, se observa que no resulta procedente, en razón a que, el peticionario lo que en realidad pretende es extender el debate en torno a la procedencia o no del instituto demandado [control de legalidad], frente a aquellas medidas consolidadas bajo el rasero de la Ley 793 de 2002, y que como bien se acaba de reseñar, frente a este tipo de medidas existe norma en concreto que regula su aplicación “**y sus mecanismos de oposición y de impugnación**”.

2.3.6. Para este despacho, lo que se evidencia de las conjeturas formuladas por el apoderado, como es natural, es que no admite que tales asuntos ya están más que dilucidados por la ley, y más aún por la reiterada



jurisprudencia en la materia, pretendiendo ahora prolongar la discusión formulando una serie de interrogantes y posturas que lo aquejan y que a lo mejor le generan un mundo de dudas jurídicas, pretendiendo entonces que este despacho judicial se las aclare una a una, cuando lo cierto es que no hay nada más que decir al respecto.

2.3.7. En conclusión, conforme el análisis que precede, se declarará improcedente la solicitud de aclaración promovida por el apoderado del afectado FERNANDO LONDOÑO QUIZA, respecto del auto proferido por este juzgado el 12 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del afectado FERNANDO LONDOÑO QUIZA, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por *estado* de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión no procede recuso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5060a1cb6af87bbd39d58847d242f846b5d24af68e9eb714332a2eb2611977f**

Documento generado en 11/12/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>